

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Radicación No. 2022-00482

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **LUBIS ZULIMA CARABALI TOBAR**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **OLMEDO TOBAR CARABALI**, de iguales condiciones civiles.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P., se harán los ordenamientos pertinentes y se reconocerá personería a la apoderada judicial, atendiendo que no posee sanciones disciplinarias vigentes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **LUBIS ZULIMA CARABALI TOBAR**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **OLMEDO TOBAR CARABALI**, de iguales condiciones civiles.

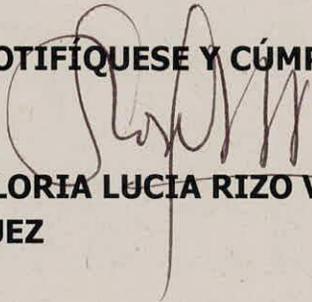
SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, OLMEDO TOBAR CARABALI, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20). **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** para que el demandado conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por la notificación personal** de esta providencia, al demandado, **a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, previamente deberá dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: DISPONER la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de los menores de edad J.D.T.C. y J.F.T.C. conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO, abogado con T.P. 158.956 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 189

Fecha: 4 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: